

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE

Radicación No. 2020-00299-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 249

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El BANCO COOMEVA S.A actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor RICARDO IVAN PÉREZ TORRES, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en los siguientes títulos valores: Por valor de \$5.153.637 correspondiente al capital del Pagaré No. 00000084562, por los intereses de plazo a la tasa de interés bancario desde el 21/05/2019 al 20/06/2019, por los intereses de mora desde el 12/02/2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida; Por la suma de \$109.267 por concepto de otros determinados de la obligación suscrita en el pagaré; Por la suma de \$8.905.343 por concepto de capital de la obligación correspondiente al Pagaré No. 00000406709, por los intereses de plazo a la tasa del interés bancario corriente desde el 7/06/2019 al 11/02/2020, y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 12/02/2020 hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$278.794 por concepto de otros determinados de la obligación suscrita en el Pagaré No. 00000406709 ; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 986 del 6 de marzo de 2020 (fol.24), y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El señor RICARDO IVAN PÉREZ TORRES, se obligó a cancelar al BANCO COOMEVA el día 11/02/2020 la suma \$6.085.952, donde se incluyen capital e intereses de plazo, mora y otros respecto del Pagaré No. 00000084562; Que la parte demandada autorizó a BANCOOMEVA a declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el derecho incorporado, sin necesidad de requerimiento judicial, encontrándose en mora en el pago de sus obligaciones desde el 21 de junio de 2019; Respecto del Pagaré No. 00000406709, se obligó a pagar la suma de \$8.905.343, intereses de plazo, mora y otros; Que se pactaron intereses de mora desde el 12 de febrero de 2020; Los títulos valores son unos documentos expedidos con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través del correo electrónico del demandado ricardo.perez0311@gmail.com, el día 19/01/2021, certificación aportada por el apoderado el 10/10/21 por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 21 de enero de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con los títulos valores que sirven de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dichos documentos.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base los títulos valores Pagarés No. 00000084562 por valor de \$5.153.637 y No.00000406709 por valor de \$ 8.905.343 por concepto de capital, títulos valores que son contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación; sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones y como quiera que no se formuló excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado RICARDO IVÁN PÉREZ TORRES, identificado con la C.C. No. 1.107.038.889 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 986 proferido el 6 de marzo de 2020 (fl. 24), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE \$(1.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sonia Durán Duque
SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria